

**REF.: APRUEBA INSTRUCTIVO PARA
LA DECLARACIÓN DE
IMPRESINDIBILIDAD DE
SERVICIOS PÚBLICOS E
INTERMEDIOS DE
TELECOMUNICACIONES. /**

VISTOS:

- 1) El Decreto Ley N° 1.762 de 1977, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante la Subsecretaría.
- 2) La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, modificada por la Ley N° 21.678, en adelante la Ley.
- 3) La Ley N° 19.880, de 2003, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado
- 4) La Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1) Que, mediante la Ley N° 21.678 que reconoce el acceso a Internet como un servicio público, se fortaleció y precisó el alcance del artículo 19 de la Ley, facultando al Subsecretario de Telecomunicaciones para declarar imprescindible un servicio público o intermedio de telecomunicaciones, en una zona geográfica determinada, bajo determinadas condiciones, y en caso de que no exista un acuerdo, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 del mismo cuerpo legal.

2) Que dicha facultad tiene carácter excepcional, y debe ejercerse en función del interés público comprometido, considerando la necesidad del servicio para la población, en cuanto a resguardar el libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones, la inexistencia de alternativas técnicas razonables, así como la universalidad y continuidad de los servicios.

3) Que, en la actualidad, los servicios de telecomunicaciones, y en particular el servicio de acceso a Internet, constituyen un

elemento esencial para el desarrollo de la vida social, económica, educativa, productiva y cívica de la población, habilitando el ejercicio de derechos, el acceso a servicios esenciales y la integración territorial y social, especialmente en zonas aisladas o de menor desarrollo, por lo que el Estado, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones fomenta el acceso mediante el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en pos del cumplimiento del principio de universalidad mandatado en el artículo 4° de la Ley.

4) Que la aplicación de esta facultad, requiere contar con criterios claros, uniformes y transparentes respecto de los antecedentes mínimos y del procedimiento mediante el cual los concesionarios del servicio público y de servicios intermedios podrán solicitar la declaración de imprescindibilidad de un servicio, con el objeto de orientar el ejercicio de dicha facultad, sin alterar su naturaleza legal.

5) Que, en consecuencia, resulta necesario establecer un instructivo que determine los requisitos para la solicitud de declaración de imprescindibilidad de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones y los criterios para su tramitación en lo que compete a esta Subsecretaría; y en uso de mis atribuciones.

RESUELVO:

Aprueba Instructivo para la Declaración de Imprescindibilidad de Servicios Públicos e Intermedios de Telecomunicaciones.

Artículo 1°. El Instructivo para la Declaración de Imprescindibilidad de Servicios Públicos e Intermedio de Telecomunicaciones, en adelante, el instructivo, establece los requisitos que deben cumplir los interesados, para solicitar la declaración de imprescindibilidad de un servicio público o intermedio de telecomunicaciones, así como los criterios técnicos a través de los cuales la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá ejercer su facultad de declarar dicha imprescindibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley.

Artículo 2°. La solicitud de declaración de imprescindibilidad de servicio público e intermedio de telecomunicaciones, deberá presentarse mediante escrito dirigido al Subsecretario de Telecomunicaciones, y contener, a lo menos:

a) Individualización de la concesionaria:

- Individualización del solicitante: persona jurídica
- Número de rol único tributario
- Representante legal: nombre y cédula nacional de identidad
- Domicilio y/o dirección electrónica donde se le deberá notificar
- Antecedentes que acrediten la personería de su representante.

b) Identificación del servicio

- Identificación del servicio de telecomunicaciones cuya declaración de imprescindibilidad se solicita, indicando si se trata de un servicio público o intermedio.
- Número y fecha del decreto supremo que otorga la concesión respectiva y sus modificaciones, cuando corresponda.
- Indicar si el servicio se enmarca en alguna de las situaciones previstas en el artículo 19 inciso 2° de la Ley, tales como la prestación en localidades, rutas o zonas aisladas; áreas de baja densidad poblacional o de vulnerabilidad socioeconómica; zonas beneficiadas por proyectos financiados por el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones; áreas de servicio obligatorio; o zonas atendidas por un único operador, acompañando los antecedentes que den cuenta de esta situación.

c) Las zonas geográficas involucradas

- Delimitación precisa de la(s) zona(s) geográfica(s) respecto de la(s) cual(es) se solicita la declaración de imprescindibilidad del servicio.

d) Gestiones previas realizadas conforme al artículo 18 de la Ley

- Documentación que acredite los intentos de alcanzar un acuerdo con el dueño del inmueble, especificando su fecha, incluyendo comunicaciones, propuestas y respuestas, En el caso que exista un acuerdo vigente, cuyo plazo se encuentre pendiente, no se dará curso a la solicitud.
- Descripción fundada de los motivos de la negativa, o imposibilidad de acuerdo.
- Identificación, análisis y antecedentes, de las alternativas técnicas razonables evaluadas en otros predios, y, en caso de no existir o no resultar factibles, justificación fundada de dicha circunstancia.

e) Identificación de predios privados involucrados (servidumbres)

- Identificación de las propiedades privadas necesarias para el despliegue de la infraestructura requerida para la prestación del servicio y respecto de las cuales no fue posible constituir una servidumbre voluntaria, indicando las razones por las cuales dichos predios resultan imprescindibles e insustituibles para tales efectos.

La información relativa a los predios privados deberá presentarse, al menos, en el siguiente formato:

N°	Nombre del propietario	Datos de la inscripción de propiedad					Zona geográfica
		Rol (1)	Fojas	Número	Año	Conservador	
1							
2							
...							

(1) Rol asignado por el Servicio de Impuestos Internos.

f) Descripción de la infraestructura requerida

- Tipo de equipamiento o infraestructura a instalar o tender.
- Indicación de si el despliegue es aéreo, subterráneo u otro.
- Justificación técnica de que la infraestructura propuesta será destinada exclusivamente a la prestación del servicio público o intermedio de telecomunicaciones, cuya declaración de imprescindibilidad se solicita.

g) Afectación preliminar al predio

- Descripción preliminar de la afectación directa e indirecta estimada al predio y a los derechos que correspondan, derivada del despliegue y operación de la infraestructura.
- Identificación, de medidas de mitigación, restitución o resguardo propuestas.
- Estimación referencial de los impactos señalados, exclusivamente para efectos de la evaluación administrativa de la solicitud.

Será de exclusiva responsabilidad del solicitante entregar todos los antecedentes necesarios que permitan definir la procedencia de la solicitud, y su posterior evaluación.

Artículo 3°. La Subsecretaría de Telecomunicaciones evaluará las solicitudes de declaración de imprescindibilidad de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°19.880. Para estos efectos, podrá requerir antecedentes adicionales que resulten necesarios para una adecuada resolución, conferir audiencia al solicitante, otorgando traslado a los propietarios de los predios involucrados, y disponer las actuaciones indispensables para la correcta ponderación de los antecedentes, todo ello con sujeción a los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso administrativo.

Artículo 4°. Acogida a tramitación la solicitud, la Subsecretaría de Telecomunicaciones procederá a su análisis y evaluación conforme a los criterios establecidos en los artículos 5°, 6° y 7° del presente instructivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 5°. El Subsecretario de Telecomunicaciones podrá declarar la imprescindibilidad de un servicio público o intermedio de telecomunicaciones cuando -atendidos los antecedentes del caso concreto- concorra lo previsto en los literales a) y b) siguientes, de la forma indicada:

- a) La finalidad del servicio sea una de las siguientes:
 - i. Satisfacer una necesidad pública o social objetiva, existente y permanente, de la población ubicada en la zona geográfica involucrada (por ejemplo, acceso a servicios esenciales como educación, salud, servicios de emergencia, participación de la vida cívica, entre otros);

- ii. Responder a un interés público de carácter nacional o regional, vinculado a una finalidad objetiva, existente y permanente, en la zona correspondiente;
 - iii. Satisfacer una política pública en materia de telecomunicaciones, bajo el principio de universalidad consagrado en la Ley.
- b) Se advierta además la concurrencia de las siguientes condiciones:
- i. Que en la zona geográfica correspondiente no existan servicios sustitutos técnicamente adecuados, ni sea razonablemente previsible su disponibilidad en el corto plazo;
 - ii. Que no existan, dentro o fuera de la zona correspondiente, alternativas técnicas razonables que permitan desplegar la infraestructura necesaria para la prestación del servicio, en condiciones compatibles con su finalidad y con la menor afectación posible a derechos de terceros.

Para efectos de lo indicado en el punto ii) del literal b) anterior, el solicitante deberá acreditar que evaluó y realizó gestiones razonables para utilizar, cuando resultaran técnica y jurídicamente pertinentes, entre otras, las siguientes alternativas de infraestructura:

- Inexistencia de alternativa en bienes nacionales de uso público;
- Inexistencia de bienes fiscales o propiedades privadas alternativas;
- Infraestructura activa o pasiva de terceros, mediante mecanismos de compartición, acceso o colocalización, cuando resulten técnica y jurídicamente factibles,

La evaluación de estas condiciones deberá realizarse caso a caso, atendiendo al principio de proporcionalidad y al carácter excepcional de la declaración de imprescindibilidad.

Artículo 6°. Para declarar imprescindible un servicio público o intermedio de telecomunicaciones, la Subsecretaría, de conformidad al artículo 19 de la Ley, considerará que la servidumbre sea proporcional en cuanto a su extensión, ubicación y afectación, limitándose estrictamente a lo necesario para la instalación, operación, mantención y eventual retiro de la infraestructura indispensable para la prestación del servicio, y no cause afectación respecto de otros usos del predio. La determinación de estas condiciones deberá realizarse caso a caso, atendido el carácter excepcional de la declaración de imprescindibilidad y el principio de proporcionalidad.

Artículo 7°. La declaración de imprescindibilidad del servicio tendrá carácter especialmente temporal, con una duración máxima de 4 años, debiendo solicitarse su renovación y acreditarse la subsistencia de las condiciones que la justificaron, dentro de los 180 días antes del vencimiento del plazo, rigiéndose el proceso por los artículos 2°, 3° y 4° en lo que corresponda. Todo esto, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de esta Subsecretaría.

La resolución que declare la imprescindibilidad de un servicio deberá contener, a lo menos, los siguientes elementos mínimos:

- i. La identificación del solicitante y del o los propietarios de los predios sirvientes afectados, sin perjuicio de la individualización de otros terceros que hayan intervenido en el procedimiento, cuando corresponda;
- ii. La identificación del servicio declarado imprescindible y la exposición fundada del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 5° del presente instructivo que justifican dicha declaración;
- iii. La delimitación de la zona geográfica afectada;
- iv. La individualización de las servidumbres que se entienden constituidas con ocasión de la declaración de imprescindibilidad, indicando los predios afectados, su finalidad, alcance y condiciones administrativas generales
- v. La infraestructura autorizada;

Artículo Transitorio. - La presente resolución entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL